



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 268

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022022-068– MN “PILI DEL MAR”.

RESOLUCIÓN: RESOLUCION NUMERO (0213-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 24 DE JULIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-068.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE AGOSGTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS

Daniela Rosales M
DANIELA ROSALES MUÑOZ
JUDICANTE AD HONOREM CP05

RESOLUCIÓN NÚMERO (0213-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 24 DE JULIO DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa 15022022-068 adelantada con ocasión al acta de protesta radicada con No. 152022103384 del 07 de abril de 2022, diligenciada por personal de inspectores de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con relación a la motonave denominada "PILI DEL MAR" con matrícula CP-05-2864-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta radicada con No. 152022103384 del 07 de abril de 2022, diligenciada por personal de inspectores de la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informa al despacho una serie de hechos presentados con relación a la motonave denominada "PILI DEL MAR" con matrícula CP-05-2864-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto calendarado 10 de mayo de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados por el personal de inspectores de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con relación a la motonave denominada "PILI DEL MAR" con matrícula CP-05-2864-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Obran certificados estatutarios y póliza de accidentes personales colectivos de la motonave que se menciona, a fin de evaluar vigencia de los mismos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta suscrita por personal de inspectores de la Capitanía de Puerto de Cartagena, radicada con fecha 07 de abril de 2022, se informa a este despacho lo siguiente:

"(...) siendo las 08:30 del día 06 de abril de 2022 se procede a verificar la documentación de la lancha "PILI DEL MAR" de matrícula CP-05-2864-B. Se observa en el certificado de seguridad tiene condicional que está vencido 15 de febrero de 2022, tiene una póliza con No. 75-61-1000007397 a nombre de la embarcación "MAPAU" matrícula CP-05-2864-B, se pide licencias a los tripulantes quienes al principio se rehusaban a entregarlas debido a que se les informó que el certificado de seguridad estaba vencido y la póliza no concordaba con el nombre de la lancha. (...)"

Ahora bien, con fundamento en los hechos antes relacionados, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de lo informado, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la identificación de las personas que se relación como presuntas transgresoras de la norma.

En ese orden de ideas, encontrándose la investigación en su etapa de averiguación preliminar, se consultaron las bases de datos de la entidad, con el propósito de establecer la situación documental de la embarcación, encontrando como resultado que, la misma cuenta con certificado de matrícula vigente y debidamente diligenciado, certificado de seguridad con vigencia comprendida entre el 04 de diciembre de 2021 y el 03 de diciembre de 2022, al igual que el certificado de capacidad máxima de combustible y motores.

Sumado a ello, se tiene copia de la póliza de accidentes personales colectivos, obrante en folio 07 y 08, la cual presenta una vigencia entre el 06 de diciembre de 2021 y el 06 de diciembre de 2022.

En consecuencia, si se tiene en cuenta que los hechos reportados en el acta de protesta atienden al 06 de abril de 2022, es posible establecer que la motonave en cuestión, contaba con todos sus certificados estatutarios vigentes y debidamente diligenciados, así como con su póliza respectiva, por lo que no se estiman méritos para continuar una investigación administrativa sancionatoria por infracción a la normatividad marítima.

Aunque, corresponde aclarar que la póliza de accidentes personales colectivos tiene relacionado el nombre de la motonave "MAPAU" con la matrícula CP-05-2864-B, toda vez que, la misma fue constituida con anterioridad al cambio de nombre de la embarcación, por lo tanto, una vez se tuvo conocimiento de la novedad se procedió a informar al propietario para que se realizara la aclaración del documento, pues si bien es cierto coincide con el número de matrícula que se asegura, se difiere en el nombre, sin que tal situación pueda ser catalogada como infracción a la normatividad marítima pues no cumple con los presupuestos para tal estimación.

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, como aquel que se refiere a la relación directa que debe existir entre los hechos que se investigan y la norma presuntamente vulnerada, que como se vislumbra en el presente caso, hay carencia de tal requisito, por lo que la continuidad de una actuación administrativa atentaría contra el principio del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

"El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de

aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance."

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

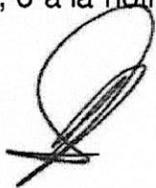
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del acta de protesta de fecha 07 de abril de 2022, suscrita por personal de inspectores de la Capitanía de Puerto de Cartagena y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011

TERCERO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documén... electrónico. La validez de este documén... g/XD sUYA ik++ 5DJw RFaX Gr07 4RY=